



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00085-00
Accionante: María Josefina Flórez Fajardo
C.C. 25.231.307
Apoderado: Jhoiner Felipe Ipus Flórez
C.C. 1.053.815.341 T.P. 286.631 CSJ
Accionado: Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional
Vinculados: Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San
Marcel
Providencia: Sentencia No. **061**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora María Josefina Flórez Fajardo, a través de apoderado de confianza, contra la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional, trámite al que fueron vinculadas la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, así como la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

La señora María Josefina Flórez Fajardo, se identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.231.307, actúa en estas diligencias, por conducto del abogado Jhoiner Felipe Ipus Flórez, cedulaado bajo el número 1.053.815.341 y portado de la tarjeta profesional de abogado No. 286.631 C.S.J., conforme al poder que de manera especial le fue conferido dentro de este proceso. La parte dice recibir notificaciones en la Calle 20 No. 22-27, Oficina 504 del Edificio Cumanday de la ciudad de Manizales, Caldas; teléfono 314-767-9299 y, correo electrónico felip-[ipus@hotmail.com](mailto:felip-ipus@hotmail.com).

Relata el apoderado que, su prohijada se encuentra afiliada al régimen de salud que presta la Policía Nacional, además que, desde hace más de 20 años sufre de HIPERTENSIÓN, por lo que, fue atendida en los meses de septiembre y octubre del año en curso, donde le ordenaron la realización de un CATETERISMO CARDIACO, así como la realización de COROS DE MANERA PRIORITARIA, debido al riesgo de falla cardiaca que presenta.

Manifiesta que, pese al riesgo que tiene su prohijada de sufrir falla cardiaca, el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, no ha emitido las correspondientes autorizaciones, aduciendo que, a la fecha no tiene convenios vigentes para la prestación del servicio de cardiología, mérito suficiente, para considerar vulnerados los derechos fundamentales de su cliente a la salud y a la vida digna, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la entidad accionada, garantice un tratamiento adecuado e integral a su cliente.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL

Luego de indicar el marco normativo que regula el régimen exceptuado de salud que administra la Policía Nacional, sobre el caso en particular, inicialmente, precisó que, los servicios de salud por los cuales, la parte accionante acudía a esta acción de tutela, correspondían al denominado "CORONARIOGRAFÍA + ANGIOPLASTÍA CON STENT", luego manifestó que, la accionante no agotó el proceso de radicación vía correo electrónico de las prescripciones médicas que aduce no le han sido autorizadas, motivo por el cual, las mismas no han sido tramitadas por la institución, sin embargo, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a emitir autorización prioritaria, informando dicha novedad al apoderado de la accionante, por lo que, argumentó carencia de objeto por hecho superado. Finalmente, solicitó se deniegue el tratamiento integral pretendido por el accionante.

3. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Se desempeña como Directora de Sanidad de la Policía Nacional, la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, quien recibe notificaciones en el correo electrónico disan.asjurtutelas@policia.gov.co y en la Calle 44 No 50-51 Edificio Sede Seguridad Social de Bogotá D.C.

En esta ocasión, por conducto de su Directora de Asuntos Jurídicos, sostuvo que, conforme a las facultades legales y constitucionales, ha delegado en la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, la prestación del servicio de salud, asignándole presupuesto propio y facultades de contratación; por lo que, alega falta de legitimación por pasiva y solicita la desvinculación del trámite.

3.2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – IPS CLINICA SAN MARCEL

La otra entidad vinculada, sostuvo que, si bien la accionante ha sido atendida en sus instalaciones, desconoce lo referente al procedimiento por ella requerido, así como las razones, pro las cuales, la institución de sanidad no ha autorizado dicho procedimiento; motivos por los cuales, solicitó su desvinculación.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 296 del día 19 de noviembre de 2020, en virtud del cual, además, se vinculó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel, por lo que, se corrió traslado a la accionada y vinculadas, para que, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción dentro de este trámite.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para actuar.
- Historia clínica.
- Copia orden médica para el procedimiento "CORONARIOGRAFÍA + ANGIOPLASTÍA CON STENT".
- Orden médica para consulta de control con la especialidad de cardiología.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia listado procedimientos autorizados a la accionante desde el año 2017 hasta la fecha.
- Autorización para la realización del procedimiento médico requerido por la accionante.
- Constancia de remisión, vía correo electrónico al apoderado de la actora, la autorización para la realización del procedimiento deprecado, correo electrónico que, señala como requisito para acceder al servicio, copia del fallo de tutela.

3. DE LA PARTE VINCULADA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – IPS CLÍNICA SAN MARCEL

- Copia historia clínica de la señora Flórez Fajardo

4. DE OFICIO

- Constancia secretarial, la cual da cuenta que, la autorización emitida por la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, sí corresponde al procedimiento ordenado a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si las entidades de Sanidad de la Policía Nacional, vulneran los derechos fundamentales de la Señora María Josefina Flórez Fajardo, al no materializarle el procedimiento denominado “CORONARIOGRAFÍA + ANGIOPLASTÍA CON STENT” que, requiere para el tratamiento de su diagnóstico “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA”.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2 Superior.

Por otra parte, es necesario resaltar que en virtud de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, el derecho a la salud se constituye como derecho fundamental¹, instituyéndose como un derecho autónomo e irrenunciable. Se destaca de dicha preceptiva, que en ella se establece que el acceso a los servicios de salud, deben ser de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007²:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición

¹ Artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015.

² Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,
ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,
iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001³ y T-085 de 2006⁴)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

- (i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.
- (ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.
- (iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.
- (iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

4. REGIMEN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

En el presente caso, no se puede perder de vista que la accionante pertenece al régimen especial en salud que ofrece la Policía Nacional, el cual tiene asidero en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que además se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1975 de 2000; precisamente el Artículo 2° de la citada Ley 352 dispone:

“El objeto del SSMP⁵ es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales”.

³ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Entiéndase como Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional – SSMP.

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T -320 de 2013⁶, sobre el servicio de salud que se garantiza por medio del área de sanidad de la Policía Nacional, expuso:

“De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene establecido que, la señora María Josefina Flórez Fajardo, debido a su diagnóstico de “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA”, le fue ordenado procedimiento denominado “CORONARIOGRAFÍA + ANGIOPLASTÍA CON STENT”.

Por su parte, la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional, manifestó que, si bien, la accionante no había agotado el procedimiento de radicación de la orden médica, debido al grado de urgencia con el que es requerido el mencionado procedimiento, procedió a autorizar el denominado “ANGIOPLASTÍA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS”, motivo por el cual, a través de la constancia de Secretaría que obra en el expediente, se procedió a corroborar con el apoderado de la accionante, si este procedimiento era el requerido por su prohijada, ante lo cual, sostuvo que se trata del mismo procedimiento por ella requerido. Además, manifestó que, si bien, recibió la autorización referida por parte del servicio sanitario de la Policía Nacional, señaló que, para materializar la prestación médica, debía allegar copia del presente fallo constitucional, lo cual, había evidenciado el Juzgado, a través del informe remitido por la accionada.

Por su parte, la IPS Clínica San Marcel, señaló que, al momento de emitir su informe, desconocía la razón, por la cual, la entidad accionada no había emitido la autorización para el procedimiento médico requerido por la señora Flórez Fajardo.

Finalmente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, alegó que, conforme a las facultades de desconcentración, cada departamental de policía maneja su propio presupuesto para atender las necesidades de salud de la población que se encuentre afiliada a ese régimen de excepción en salud.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LA SEÑORA MARÍA JOSEFINA FLÓREZ FAJARDO.

Inicialmente, es menester tener en consideración que, la accionante es afiliada del subsistema de sanidad de la Policía Nacional y para desatar el problema jurídico planteado, es necesario hacer alusión, al siguiente aparte de la Sentencia T – 644 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la cual sentó lo siguiente:

“El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) es el organismo rector y coordinador de ese Sistema de Salud, instancia que le corresponde aprobar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, al igual que los planes complementarios de salud, de acuerdo a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud. (Subraya propia)

La anterior jurisprudencia, es clara en establecer que dicho sistema de salud de la Policía Nacional, no puede ser inferior al que se presta a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado por la Ley 100 de 1993, situación por la cual, es aplicable la Resolución 3512 de 2019.

Ahora, conforme a las manifestaciones relatadas por el apoderado de la accionante, donde aduce que, la entidad sanitaria no le ha autorizado las prestaciones médicas que requiere su prohijada,

⁶ Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

argumentando obstáculos administrativos, es pertinente recordar a las dependencias de sanidad de la Policía Nacional que, a la paciente no se le pueden anteponer barreras administrativas o contractuales para interrumpir el tratamiento médico que se le ha venido suministrando. En palabras de la Corte Constitucional⁷:

“Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.

Hasta este punto, conforme quedó establecido dentro del expediente, la Unidad Sanitaria de la Policía de Caldas, ha acatado su deber constitucional y legal de emitir la autorización del servicio médico “ANGIOPLASTÍA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS” que requiere su afiliada; sin embargo, no ha permitido que el mismo se materialice, ya que, le exigió a la accionante, como documentación para radicar ante la IPS a la cual direccionó la prestación, aportar copia de la presente acción de tutela, es decir, está supeditando la prestación galénica a la decisión que tome el Juzgado dentro de este trámite, hecho suficiente, para que, se vea vulnerado el derecho fundamental a la salud de la citada Flórez Fajardo, por parte de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, quien pese a su diagnóstico, no dispuso de manera inmediata la realización efectiva del procedimiento médico, sino que, como se mencionó, antepuso barreras administrativas para su materialización.

Una vez verificada la vulneración del derecho y la responsabilidad que le cabe a la Unidad Prestadora de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, corresponde al Despacho tomar la medida adecuada que, consiste en ordenar a dicha Área Sanitaria que, proceda materializar a través de la IPS Clínica San Marcel o de cualquier otra institución con la cual tenga contrato vigente, el servicio médico “ANGIOPLASTÍA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS” que, requiere la paciente, según las órdenes de los médicos tratantes, para lo cual se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

Además, se exhortará a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel que, agilice los trámites administrativos que conlleven a materializar el procedimiento ordenado a la señora Flórez Fajardo, en caso que, sea allí donde finalmente se practique el mismo.

4. TRATAMIENTO INTEGRAL

En consecuencia, se tiene que, la señora María Josefina Flórez Fajardo, requiere atención en salud continua, para el tratamiento de su patología “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA” que, actualmente padece, según la historia clínica arribada a las diligencias.

Es importante indicar que, el derecho a la salud goza de especial protección, en consideración de lo cual, y de la obligación que tiene la EPS de prestar los servicios médicos necesarios de manera eficaz y en condiciones de calidad, se garantizará el acceso de la paciente, no sólo al servicio médico que solicitó, sino también a un tratamiento integral, por el que le serán proporcionados todos los medios para atender el padecimiento que le fuera diagnosticado.

No resultaría congruente amparar los derechos conculcados y denegar el amparo integral, cuando se tiene certeza de que la atención de sus enfermedades demandará servicios de salud adicionales, como exámenes, medicamentos o procedimientos, terapéuticos o de diagnóstico. Sería contrario al principio de integralidad ordenar tan solo la prestación del servicio puntual, pues ello implicaría fraccionar la atención en salud y obligaría al paciente a acudir a la instancia judicial, cada vez que se vea amenazada la efectividad de sus derechos fundamentales.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-104 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

“La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Así, esta Corporación ha reconocido que una atención que cumple

⁷ Sentencia T – 322 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Para la jurisprudencia de este Tribunal, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. En virtud del principio de eficiencia, la Corte ha expresado de manera reiterada que diligencias administrativas como el trámite de aprobación de servicios excluidos del POS ante el Comité Técnico Científico no le corresponden al paciente, sino que son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora del servicio. Así, se ha dicho que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona cuando niega la prestación de un servicio de salud bajo el argumento que el usuario no ha llevado la solicitud de autorización ante el Comité Técnico Científico.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

Por consiguiente, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, negando exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos (...).”

Insiste el Juzgado, como es claro que la atención médica del paciente no se agota con los servicios de salud, por lo que, acude a esta instancia judicial, es necesario brindar una amplia protección de sus derechos fundamentales, evitando también el desgaste jurisdiccional con la interposición de una nueva acción, motivo por el cual se concederá tratamiento integral en relación con su patología “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA”, padecida por la accionante.

Aunado a lo anterior, para la jurisprudencia constitucional, procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

- (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Flórez Fajardo, se cumplen al menos dos de los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados; en consecuencia, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional junto con su delegada Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la misma institución, en el ámbito de cada una de sus competencias, asumirán todos los servicios médicos del Plan de Beneficios que requiera el accionante, para la atención de las patologías mencionada; así como todos aquellos servicios que no se encuentren contenidos dentro del Plan de Beneficios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sustenta el Juzgado la anterior disposición, con soporte en el reciente fallo dictado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a través de su Sala Penal⁸, con ocasión de la impugnación propuesta por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a un fallo de tutela dictada por este judicial, donde se ordenó tanto a la entidad mencionada, como al Área de Sanidad Caldas de la Policía, asumir la prestación de los servicios de salud, requeridos en ese entonces por el accionante, donde dicha Superioridad sostuvo lo siguiente:

“Finalmente, diamantino refulge destacar que la orden impartida por el A quo, conforme a la cual la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, procedieran a autorizar, suministrar y materializar las siguientes prestaciones médicas: “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTES”, en las condiciones que los había prescrito el médico tratante, a través de una IPS con la cual tuviera contrato vigente; no está sobrepasando las funciones de la Dirección impugnante, en razón a que la misma tiene la facultad de delegar y desconcentrar funciones en la prestación del servicio de salud a través de las UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD, en caso tal de que sea física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pudiera responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Y es que no puede soslayarse, que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, cuenta con funciones claras en relación con el manejo de la política en salud para sus asociados, de tal manera que tiene deber de vigilancia y control en relación con los directores regionales y de las unidades prestadoras de salud, pudiendo disponer directrices específicas con en relación con casos particulares, por lo que su vinculación a las órdenes proferidas resulte indispensable, pues cuenta con la máxima responsabilidad en punto de la efectiva prestación del servicio para el accionante, por lo que debe colegirse la necesidad de mantener incólumes lo ordenado en el fallo de instancia, bajo el entendido que la entidad impugnante sí cuenta con competencia para el acatamiento de la orden descrita.

Pensar en contrario, sería tanto como indicar que por la desconcentración de funciones, la función misional de la entidad se desvanece, suerte que el máximo órgano ya no cuente con la obligación de velar por el correcto funcionamiento de la entidad, cuando claro emerge que contrario a ello, debe velar y propender porque sus afiliados obtengan el servicio de salud que es requerido, por lo que en el presente caso no podrán acogerse las súplicas de la alzada y por el contrario, mantener su vinculación al trámite, tal como lo dispuso el juez de primer nivel.

Por lo anterior, esta Magistratura no accederá a lo peticionado a través del recurso impetrado, y la decisión de Primera Instancia se confirmará integralmente, en tanto se emitió un fallo que analizó el fondo del asunto y aplicó la normativa vigente exigible, además, se concluye que cada dependencia debe actuar conforme al marco de las competencias legales y contractuales que le asisten y que las mismas de manera mancomunada tienen el deber de garantizar la atención en salud de afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”.

Razón por la cual, el Despacho no desvinculará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al observar que, pese a la desconcentración y delegación de funciones que argumenta, las mismas no son suficientes para abstraerse de cumplimiento de las funciones que por ley le han sido asignadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

⁸ H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal. M.P. Gloria Ligia Castaño Duque, Decisión del día 23 de septiembre de 2020, aprobada mediante Acta No. 31 de esa calenda.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **María Josefina Flórez**, al encontrar que, han sido vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a materializar a la señora Flórez Fajardo, la siguiente prestación médica: “ANGIOPLASTÍA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS”, en las condiciones que lo prescribió el médico tratante.

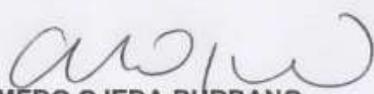
TERCERO. EXHOTAR a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel que, agilice los trámites administrativos que conlleven a materializar el procedimiento ordenado a la señora Flórez Fajardo, en caso que, sea allí donde finalmente se practique el mismo.

CUARTO. ORDENAR a la a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional que, SEGÚN EL ÁMBITO DE CADA UNA DE SUS COMPETENCIAS, brinden **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora María Josefina Flórez Fajardo y, en consecuencia, presten todos los servicios médicos que esta persona requiera para el tratamiento de su enfermedad “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA”, se encuentren o no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

QUINTO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991 notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

SEXTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 061
17-001-31-18-001-2020-00085
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Apoderado:

Jhoiner Felipe Ipus Flórez
C.C. 1.053.815.341 T.P. 286.631 CSJ
feli-ipus@hotmail.com
CEL.: 314-767-9299
Manizales - Caldas

Accionada:

Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional
decal.upres-asj@policia.gov.co
Manizales - Caldas

Vinculadas:

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
Bogotá D.C

Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel
notificaciones@confamiliares.com
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a0b45e9b9ec69c5106172a97ae99b11c30c706dd89fe4d15d1c223f51048fa

Documento generado en 26/11/2020 03:34:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>